Reglamento No. 9033, para la aplicación de la Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9033

VISTOS los artículos 162 y siguientes del Código de Salud Pública, de fecha 3 de junio de 1956;

VISTA la Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales No. 6097, del 13 de noviembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL CUERPO MEDICO DE LOS HOSPITALES

Art. 1.— Para ser ser Director de un hospital se requiere:

a) Ser dominicano y médico provisto del correspondiente exequátur.

b) Haber prestado sus servicios como médico en los hospitales dependientes de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social por lo menos durante 5 años.

Art. 2.— Serán atribuciones del Director:

a) Velar porque todos los miembros del personal médico del establecimiento, así como todos los demás empleados, cumplan fielmente los deberes inherentes a sus respectivos cargos.

b) Cuidar del buen funcionamiento del Departamento administrativo del establecimiento, debiendo firmar todo documento relacionado con el mismo;

c) Inspeccionar, acompañado del Subdirector, por lo menos una vez a la semana, las dependencias del establecimiento, recibiendo los informes de cada uno de los Jefes de Servicio. En los hospitales de inferior categoría en los cuales no exista subdirección, el director tendrá a su cargo las atribuciones de la subdirección establecidas por el presente Reglamento;

d) Velar por el buen funcionamiento del archivo científico y recibir del encargado de este departamento un informe diario de la labor realizada en el hospital;

e) Reunirse por lo menos una vez por mes con todos los Jefes de Servicios y el Administrador para conocer de los problemasde índole administrativa relacionados con la labor médico-quirúrgica del hospital;

f) Presentar a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social un resumen mensual de la labor realizada por el hospital, así como un informe anual de la labor médico-quirúrca y administrativa del establecimiento; y

g) Permanecer en el establecimiento durante las horas reglamentarias (8 a 12 del día), así como el tiempo que sea necesario cuando las circunstancias así lo exijan, para el buen funcionamiento del establecimiento.

Art. 3.— Para ser Subdirector de un hospital se requiere:

a) Ser dominicano y médico provisto del correspondiente exequátur.

b) Haber prestado servicios en uno de los hospitales dependientes de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, por lo menos durante 4 años.

Art. 4.– Serán atribuciones del Subdirector:

a) Sustituir al Director en su ausencia;

b) Asumir las funciones que el Director le haya delegado expresamente;

c) Velar por la puntual asistencia del personal del establecimiento y del correcto uso del uniforme reglamentario por parte del mismo;

d) Cuidar del estado higiénico y buena apariencia del establecimiento; y

e) Permanecer en el establecimiento durante las horas reglamentarias (de 8 a 12 del día), así como el tiempo que sea necesario cuando las circunstancias así lo exigieren, para el mejor funcionamiento del establecimiento.

Art. 5.– Para seleccionar los candidatos a directores y subdirectores la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social lo hará tomando en consideración los estudios sistematizados en la administración de hospitales realizados o la experiencia previa adquirida por los candidatos. A falta de candidatos que reúnan estos requisitos, la selección se hará libremente por el Secretario de Estado del ramo, con el asesoramiento del Presidente de la Asociación Médica Dominicana.

Párrafo.– Los estudios sistematizados se probarán mediante los correspondientes certificados expedidos por escuelas o instituciones reconocidas.

Art. 6.– En caso de producirse la vacante en la Dirección del Establecimiento, el Subdirector será recomendado para ocupar dicho cargo.

Art. 7.— Los Directores y Subdirectores de hospitales sólo podrán ser destituídos cuando se comprobare la comisión de cualesquiera de las faltas especificadas en el párrafo II del artículo 6 de la Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

Párrafo I.— El Tribunal Disciplinario para estos casos estará integrado por un representante de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, un representante afiliado de la Asociación Médica Dominicana que no sea de la localidad en donde se produzcan los hechos que motiven la medida y un Director de otro hospital de igual categoría, designado por dicha Secretaría de Estado.

Párrafo II.— Las decisiones del Tribunal son apelables a un Tribunal Superior integrado por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, el Presidente de la Asociación Médica Dominicana o las personas en quienes éstos deleguen sus funciones, y el Secretario de la Comisión de Etica de la Asociación Médica Dominicana.

Párrafo III.— El Tribunal Disciplinario deberá conocer el caso dentro de 72 horas (días hábiles) después de haber sido notificado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado